



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden FYM/1047/2012, de 3 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 29 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 173/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 11 de mayo de 2010 D. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/530/2010, de 19 de abril, por la que se convocan ayudas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.



Segundo.- Por Orden FOM/1422/2010, de 18 de octubre, se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a arrendatarios de vivienda para el año 2010, publicada en BOCyL de 22 de octubre de 2010, y se reconoce al interesado una ayuda por un importe de 840 euros.

Tercero.- La Orden FYM/1397/2011, de 2 de noviembre de 2011, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010, reconoce al interesado una ayuda de 1050 euros por cinco meses de arrendamiento.

Cuarto.- La Orden FYM/1047/2012, de 3 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010, reconoce una ayuda de 423,50 euros respecto a tres meses en este procedimiento.

Quinto.- El 15 de enero de 2013 el interesado presenta escrito con el siguiente contenido: "Que con fecha 2 de enero de 2013 recibo un escrito comunicándome la transferencia a mi favor a través del Banco qqqq1, S.A. por un importe de 423,50 euros en concepto de ORDEN FOM 530/2010. 3ªRES. AYUDAS AJA Y R.B.E. 2010.

»Que en la Delegación Territorial de xxxx1 me informan que esta ayuda corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, y que en el mes de diciembre figura un pago de alquiler de 7 euros.

»Que es errónea dicha cantidad ya que, como demuestro con la copia del escrito que adjunto de fecha 28 de diciembre de 2010, (...), los importes abonados en los tres meses indicados son de 587 euros cada uno.

»Que con fecha 30 de septiembre de 2011 presenté ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, (...), un escrito solicitando que a partir del día de la fecha, las posibles transferencias a mi favor fueran a la cuenta de Caja qqqq2 en vez de la de qqqq1.

»Que por ese motivo y hasta la fecha no he recibido transferencia alguna".



Solicita que teniendo en cuenta el error matemático cometido se le transfiera la cantidad correspondiente a la nueva cuenta.

Junto al citado escrito aporta copia compulsada del escrito de presentación, de 28 de diciembre de 2010, de justificantes de pago del alquiler correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, así como copia compulsada de los mencionados recibos, todos ellos por un importe de 587 euros y de la cuenta corriente con la entidad financiera Caja qqqq2, en la que figura como titular.

Sexto.- El 20 de marzo se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler por importe de 206,50 euros.

Séptimo.- El 27 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso el interesado no señala que interpone recurso extraordinario de revisión, y tampoco indica un motivo concreto en que lo



fundamenta, en los términos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin perjuicio de la posibilidad de la Administración de haber requerido la subsanación de su escrito, señala que de acuerdo con la documentación aportada tendría derecho a la ayuda solicitada en los términos que indica, por lo que la Administración considera que, de acuerdo con los fundamentos de su pretensión, ha interpuesto un recurso extraordinario de revisión fundado en un error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados al expediente.

Sobre la "recalificación" de los escritos formulados por los interesados, la Memoria del Consejo de Estado de 1999 ya manifestaba que "La Administración, a la luz de la pretensión real del interesado, procede a "recalificarlo" cuando deduce que el interesado ha incurrido en un error en la calificación de su escrito y, en definitiva, de la acción ejercitada.

»Este modo de proceder por parte de la Administración es congruente con el principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo, tal y como han reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Entre otras manifestaciones del citado principio antiformalista, se encuentra precisamente la posibilidad de "recalificar" de oficio los escritos presentados por los interesados, para salvar de esta manera los eventuales errores o imprecisiones en el planteamiento de sus pretensiones. A la vista de la complejidad del organigrama administrativo y del régimen de recursos y acciones ejercitables frente a la Administración, el mecanismo de la "recalificación" adquiere especial sentido si se toma en consideración que no es preceptiva la presencia de profesionales del Derecho para el ejercicio de acciones en vía administrativa. Se trata, en definitiva, de un medio útil de atender mejor al ciudadano y en su beneficio".

Indica asimismo que "la viabilidad jurídica de "recalificar" los escritos de los interesados encuentra apoyo explícito en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto que trae causa del artículo 114.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Y aunque es cierto que el citado artículo 110.2 se refiere sólo al error en la calificación del "recurso", no se ha objetado por parte del Consejo de Estado la aplicación del principio que de él deriva a otros supuestos en los que estrictamente no se trata de recursos. Como señaló en su Memoria correspondiente al año 1990 (página 105) -al abordar precisamente el alcance del entonces vigente artículo 114.2 de la Ley de



Procedimiento Administrativo de 1958- "el expresado principio, conectado con el de economía procesal, contiene el germen de una potencialidad expansiva que permite, en determinados casos, su proyección sobre escritos formulados por los interesados y distintos de los de interposición de un recurso". Y que "en definitiva, si la finalidad de la denominada "recalificación" consiste en beneficiar al interesado salvando los errores que hubiera podido padecer, parece lógico que tal posibilidad de "recalificación" se extienda, en los términos expuestos, más allá de la mera interposición de recursos administrativos".

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden FYM/1047/2012, de 3 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho, en los términos indicados en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La propuesta de resolución estima el recurso interpuesto e indica que la resolución recurrida incurre en el error patente de no tomar en consideración la documentación presentada, esto es, un justificante de pago del alquiler del mes de diciembre de 2010, por importe de 587 euros, que fue presentado el día 28 de diciembre, tal y como consta en el expediente, habiéndose anotado y contabilizado para el cálculo de la ayuda un importe de 7 euros para ese mes.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el supuesto planteado, se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta documentos aportados



por el interesado dentro del plazo previsto en la orden de convocatoria que no se valoraron para determinar la procedencia de ayuda solicitada.

La propuesta de orden, al tener en cuenta los datos que obran en el expediente, el recibo justificativo del pago del alquiler del mes de diciembre de 2010, señala que "la justificación del pago del alquiler del mes de diciembre de 2010 fue presentado correctamente en tiempo y forma, según las condiciones establecidas en la convocatoria, procede la estimación del recurso interpuesto y reconocer al interesado una ayuda de 206,50 euros correspondiente al mes de diciembre de 2010".

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden FYM/1047/2012, de 3 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.